VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto **99/2024**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito depositado en el Buzón Judicial el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, y recibido al día siguiente ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas, **** ****** ***** ****** , por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto contra las autoridades y por los actos que estimó violatorios de los derechos humanos reconocidos en los artículos 1, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que ahora se precisan:

1) Autoridades responsables: (1) Legislatura y (2) Gobernador del Estado de Zacatecas, (3) Presidente Municipal y (4) Secretario de Tesorería y Finanzas, ambos del Ayuntamiento de Guadalupe[1].

2) Actos: **i)** La propuesta de iniciativa, discusión, aprobación, sanción, expedición y promulgación del Decreto 517 que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2024; en particular, los artículos 44 y 84; y, **ii)** La recaudación y cobro conjunto del impuesto predial y el derecho de servicio de aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos

SEGUNDO. Admisión y trámite del juicio. Correspondió conocer del asunto al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, quien, en proveído de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, radicó el juicio de amparo indirecto **99/2024** y admitió la demanda; las autoridades responsables rindieron sus informes justificados;

[1] En sus denominaciones correctas.

FEDRA ANAID SOTO CAMACHO
70.16a.66.20.63.16a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.18.5a
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el agente del Ministerio Público de la Federación no formuló pedimento; y, finalmente, la audiencia constitucional fue celebrada –previo diferimiento– el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Remisión de los autos. Mediante turno aleatorio de dos de mayo de dos mil veinticuatro, vinculación, relación y recepción del expediente electrónico y acuerdo de tres del citado mes y año, se radicó en este Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, para el dictado de la sentencia correspondiente, lo que motivó su registro bajo el número auxiliar **262/2024** integrado en el cuaderno de la remesa.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia legal. Este Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo, en términos de los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Federal; 1º, 107, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo en vigor; y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con base en lo establecido en el Acuerdo General 8/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (modificatorio de los acuerdos 15/2010, 3/2013 y 52/2008); y, punto primero del 68/2008, relacionados con los órganos integrantes del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, con jurisdicción en toda la República; disposiciones por las que se determina la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial y domicilio de este órgano jurisdiccional[2]

FEDRA ANAID SOTO CAMACHO
70.16a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.18.5a
15/05/26 18:00:00

PJF Versión Pública

[2] Particularmente conforme a lo indicado a este órgano jurisdiccional mediante el oficio **SECNO/STCCNO/514/2024** de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Secretario Técnico de Ponencia, actuando en suplencia por ausencia del Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se determinó que a este órgano de control constitucional

Con fundamento en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo[3], la competencia del juzgado auxiliado[4] se sustenta en que los actos son atribuidos a autoridades residentes en el territorio en que, conforme al Acuerdo General 8/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal citado, ejerce su jurisdicción y, al tratarse normas generales reclamadas con motivo de su aplicación concreta, en términos de la fracción I, inciso d), del artículo 107 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda. El quejoso reclama la norma general con motivo del pago de realizado el cuatro de enero de dos mil veinticuatro. De modo que, conforme al artículo 18 de la Ley de Amparo[5], el cómputo para el plazo de presentación de la demanda inició el día hábil siguiente; esto es, el cinco de enero. Por tanto, si la demanda de amparo se depositó en el Buzón Judicial el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se concluye que su presentación ocurrió dentro del plazo de quince días a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, porque dicho término transcurrió del cinco al veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, descontándose los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley en materia.

TERCERO. Precisión de los actos reclamados. En atención a lo que prevé el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia

FEDRA ANAID SOTO CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.18.5a
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

le corresponde resolver los asuntos que sea por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas.

[3] La porción normativa establece: "***Artículo 37.*** *Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.*"

[4] Lo anterior, acorde con la tesis 115/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***ÓRGANOS AUXILIARES. DEBEN ANALIZAR LA COMPETENCIA AL DICTAR SENTENCIA***." (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 323).

[5] El artículo cita: "***Artículo 18.*** *Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.*"

40/2000[6], se precisa que los actos reclamados consisten en la propuesta de iniciativa y el proceso legislativo de los artículos 44 y 84 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2024, con motivo de su aplicación concreta en el recibo de pago con folio ******** y número *****, de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, así como la recaudación y cobro del impuesto predial y el derecho de servicio de aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos.

CUARTO. Ausencia del carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo. Previo a determinar sobre la certeza o inexistencia del acto consistente en la **propuesta de iniciativa** de la norma, se analiza el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, ya que para establecerse la certeza de un acto de autoridad, debe existir la autoridad que lo emita y, si ésta no existe, tampoco podría hacerlo el acto atribuido.

Es aplicable la jurisprudencia VI.1o.A. J/20 (10a.) de rubro: "***RESPONSABLE QUE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO E INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. PREFERENCIA DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ATINENTE A LA RESPONSABLE SOBRE LA DEL ACTO RECLAMADO INEXISTENTE***."[7]

Ahora bien, del artículo 61, fracción XXIII, relacionado con los numerales 1º, fracción I y 5 de la Ley de Amparo, así como el criterio de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 174/2015-SS, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que

[6] La tesis es del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD***." (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de 2000, t. XI, p. 32).

[7] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, l. 68, julio de 2019, t. III, p. 2086.

FEDRA ANAID SOTO CAMACHO
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:18:5a
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

derivó la jurisprudencia 2a./J. 127/2015 (10a.)[8], se patentiza que el juicio de amparo procede frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados por esa ley. De modo que tiene el carácter de "*autoridad responsable*" –con independencia de su naturaleza formal– la que dicta, ordena, ejecuta o trate de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; y que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

El Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, carece del carácter de autoridad responsable para efectos del presente juicio de amparo, por cuanto hace a la propuesta de iniciativa de la norma reclamada, puesto que no emitió unilateralmente la norma reclamada, sino que su intervención se limitó a la emisión de una opinión.

Al margen de si la propuesta de iniciativa de la ley se combate o no por vicios propios, el aspecto relevante es que el Ayuntamiento no participó propiamente en el proceso de creación de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2024.

En efecto, en la jurisprudencia P./J.1/2005, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, la participación de los Ayuntamientos en el proceso de creación de las leyes de ingresos municipales es de carácter optativo, más no obligatorio, con el único objeto de formular propuestas de los valores unitarios y tasas

[8] La tesis tiene como rubro: ***"NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS EN QUE CALCULAN, RETIENEN Y ENTERAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA."***; y, cuya ejecutoria se consulta en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015 , Tomo I, p. 474.

FEDRA ANAID SOTO CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.18.5a
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aplicables al impuesto predial. En el entendido de que la facultad de proponer, es de carácter discrecional y no implica el otorgamiento o reconocimiento de facultades legislativas a favor de los municipios.

De ahí que, la impugnación de los posibles vicios de inconstitucionalidad atribuidos a la propuesta de iniciativa, es reclamable en todo caso al Poder Legislativo que la expidió, como titular del órgano del Estado que participaron en el proceso de creación de la ley.

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, se **sobresee** en el presente juicio de amparo, con fundamento en la fracción V del artículo 63 de la normativa en cita, con respecto al acto reclamado consistente en la **propuesta de iniciativa** de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2024, atribuido al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe**, Zacatecas.

Cabe precisar que resulta innecesario el estudio de la restante causa de improcedencia invocada por el Secretario del Ayuntamiento, ya que su examen no modificaría el sentido del presente fallo. Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 54/98 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA***."[9]

QUINTO. Inexistencia de los actos reclamados. En la especie, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV[10], de la

[9] Se cita el texto de tesis*: "Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."* (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VIII, agosto de 1998, p. 414).

[10] El numeral dispone: ***"Artículo 63.*** *El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: […]* ***IV.*** *De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional".*

FEDRA ANAID SOTO CAMACHO
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:18:5a
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

Ley Amparo, únicamente por cuanto hace a las autoridades a que se refiere este considerando.

Al rendir sus informes justificados, el Presidente Municipal y el Secretario de Tesorería y Finanzas del Ayuntamiento de Guadalupe, negaron los actos relativos a la aplicación de la norma reclamada, consistentes en la **recaudación** y **cobro** de las contribuciones combatidas.

En relación con el pago del impuesto predial y el derecho de servicio de aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, obra en autos el original del recibo con folio ******** y número *****, de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, expedido a nombre del quejoso.

La documental cuenta con pleno valor demostrativo, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de Amparo, y tiene el alcance de acreditar que, **** ****** ***** ******, realizó el pago de $******** (*** ********** ******* * **** pesos ****** moneda nacional) por conceptos de "*cuota fija urbano (actual)*", "*S.A.P. urbano (actual)*", "*de lote baldío (actual)*", "*predio urbano (actual)*", con fundamento en los artículos 44 y 84 de la "*Ley de Ingresos 2023 del Municipio de Guadalupe, Zacatecas*" (sic).

La documental exhibida por el quejoso deja manifiesto que, las autoridades municipales aquí señaladas como responsables –de quienes reclama la recaudación y cobro tributario–, no intervinieron en la materialización del acto de aplicación. En todo caso, el quejoso autoliquidó el pago de las contribuciones. Sin perjuicio de que el recibo haya sido emitido precisamente por la Secretaría de Tesorería y Finanzas del Ayuntamiento de Guadalupe, señalada como responsable.

FEDRA ANAID SOTO CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.18.5a
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo que resulta fundada la consideración de la mencionada Secretaría, en el sentido de que el cobro y recaudación de las contribuciones impugnadas no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

La sola circunstancia de que la autoridad exactora, reciba el importe autoliquidado por el contribuyente, no implica un actuar positivo de aquélla, pues no es una conducta tendente a realizar el acto en sí. De forma tal que, la mera recepción del impuesto autoliquidado, no conlleva una declaración de voluntad unilateral por parte del órgano del Estado.

Sobre el tema se cita la jurisprudencia 2a./J. 153/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.***"[11]

En consecuencia, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo[12], **se sobresee** en el juicio de amparo únicamente por lo que respecta a los actos reclamados al **Presidente Municipal** y al **Secretario de Tesorería y Finanzas**, ambos del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, consistentes en la **recaudación** y **cobro** del impuesto predial y el derecho de servicio de aseo

FEDRA ANAID SOTO CAMACHO
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:18:5a
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

[11] El texto de la jurisprudencia dispone: "*La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora*" (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto de 2007, t. XXVI, p. 367).

[12] El artículo cita: "***Artículo 63***. *El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: ---**IV**. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional;*" […]

público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos.

SEXTO. Certeza de los actos reclamados. Al rendir sus informes justificados, el **Gobernador** y la **Legislatura** del Estado de Zacatecas reconocieron la existencia de los actos atribuidos, relativos al **proceso legislativo** de la norma reclamada. De modo que ello constituye una confesión[13], de conformidad con el artículo 199 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Máxime que su certeza es plena ya que, de conformidad con el artículo 88 del código referido, las normas generales no son objeto de prueba[14] porque basta su publicación en el órgano de difusión para que se puedan invocar como un hecho notorio.

SÉPTIMO. Estudio de sobreseimiento. Como cuestión previa y acorde a lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Amparo, procede el estudio de las causas de improcedencia, al tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[15].

I. Análisis referente al interés jurídico.

De oficio se advierte la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo toda vez que el quejoso no acreditó el acto concreto de aplicación de las normas reclamadas.

FEDRA ANAID SOTO CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.18.5a
15/05/26 18:00:00

[13] Es aplicable la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA QUEDA ACREDITADA POR LA CONFESIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.***" Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Séptima Época, t. 30, primera parte, p. 13.

[14] Son aplicables a lo anterior, la tesis que sustentó el Pleno, en su anterior conformación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA."*** (Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 65, Primera Parte, p. 5); así como la jurisprudencia 65/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el título: "***PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.***" (Véase en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, agosto de 2000); además, del criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, sustentado en la tesis VII.3o.C.16 K, cuyo epígrafe dice: "***AMPARO CONTRA LEYES. LA EXISTENCIA DEL ORDENAMIENTO LEGAL RECLAMADO NO DEPENDE DE LOS INFORMES QUE RINDAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, PUES EL DERECHO NO ES OBJETO DE PRUEBA.***" (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVIII, Septiembre de 2003, p. 1343).

[15] De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 158, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala: ***"IMPROCEDENCIA."*** (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Parte VIII, Materia Común, p. 262).

El ejercicio de la acción de amparo está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por una ley, tratado internacional o reglamento. Entonces, para que proceda el amparo, la noción de *perjuicio* presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es afectado por la autoridad, faculte a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación de derechos fundamentales en su perjuicio; tal como se prevé en la jurisprudencia 1a./J.168/2007[16] sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A efecto de analizar la existencia del interés jurídico en el presente asunto, conviene destacar que el artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 5, fracción I y 61, fracción XII, establece las bases para la procedencia del juicio de amparo cuando se impugnan normas de carácter general, de acuerdo con su propia naturaleza; es decir, si por su sola entrada en vigor causan un perjuicio (autoaplicativas), o bien, si requieren de un acto de autoridad o alguna actuación equiparable que concrete la aplicación al particular de la disposición jurídica combatida (heteroaplicativas).

En la especie, el quejoso combate de manera destacada los artículos 44 y 84 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2024. Motiva su aplicación concreta en el pago del impuesto predial y el derecho de servicio de aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos,

FEDRA ANAID SOTO CAMACHO
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:18:5a
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

[16] Cuyo rubro y texto se transcriben: *"**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO ELEMENTOS CONSTITUTIVOS:** El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados."* (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, enero de 2008, p. 225).

contenidos en el recibo que anexó a su escrito de demanda. Esto es, reclama las normas generales conforme a su naturaleza heteroaplicativa, cuya aplicación concreta pretende demostrar con el recibo en comento.

Al respecto, se invoca la tesis aislada P. XCVII/95 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

> *"**LEYES HETEROAPLICATIVAS. PARA QUE SEA PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN, EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DEBE AFECTAR AL GOBERNADO EN SU INTERÉS JURÍDICO.** El análisis gramatical y sistemático de los artículos 73, fracción VI, in fine y 4o. de la Ley de Amparo, permite colegir que no cualquier acto de aplicación de la ley reclamada puede ser impugnado en el juicio de garantías, sino que es una exigencia ineludible que la acción constitucional se ejercite con motivo del primer acto de aplicación que afecte al gobernado, en su interés jurídico, pues de lo contrario se vulneraría el principio de 'instancia de parte agraviada', contenido en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, al entrar al análisis de una ley que no ha podido causar ningún perjuicio al promovente."*

La documental ofertada por el quejoso consiste en original del recibo de pago con folio ******** y número *****, expedido el cuatro de enero de dos mil veinticuatro, por la Secretaría de Tesorería y Finanzas del Ayuntamiento de Guadalupe, a nombre de **** ****** ***** ******, por la cantidad de $******** (*** ********** ******* * **** pesos ****** moneda nacional), por conceptos de "*cuota fija urbano (actual)*", "*S.A.P. urbano (actual)*", "*de lote baldío (actual)*", "*predio urbano (actual)*."

Como ya se precisó en el quinto considerando de este fallo, la documental merece pleno valor probatorio. No obstante, al tenor del criterio para la apreciación de pruebas contenido en la tesis I. 3o. A. 145 K, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el rubro: "***VALOR Y ALCANCE***

FEDRA ANAID SOTO CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.18.5a
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO."[17], se estima que su alcance demostrativo es insuficiente para acreditar el interés jurídico del quejoso para combatir la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2024.

La razón es que del contenido del recibo, se advierte que la norma aplicada consiste precisamente en los artículos 44 y 84 de la "*Ley de Ingresos 2023 del Municipio de Guadalupe, Zacatecas*" (sic).

Si bien el recibo fue expedido durante la vigencia de la legislación del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, el aspecto relevante es que la prueba con que el quejoso pretende acreditar la aplicación concreta de la norma, expresa manifiestamente que se aplicó una diversa; esto es, la "*Ley de Ingresos 2023 del Municipio de Guadalupe, Zacatecas*".

En el entendido de que el quejoso no aportó un medio de prueba diverso a fin de acreditar que, pese a esa manifestación expresa acerca de que se aplicó la norma vigente en dos mil veintitrés, en realidad ese recibo

FEDRA ANAID SOTO CAMACHO
70:6a:66:20:63:6a:6c:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:18:5a
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

[17] De texto: "*La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que, si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate*." (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. XIV, octubre de 1994, p. 385).

constituye efectivamente un acto de aplicación de la legislación para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, ya que solamente aportó una copia fotostática simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del quejoso.

En suma, la insuficiencia del alcance demostrativo del caudal probatorio conduce a concluir que no quedó acreditado el acto de aplicación de las normas generales reclamadas porque el quejoso no demostró fehacientemente haber enterado el impuesto y el derecho previstos en los artículos 44 y 84 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2024.

Sirve de sustento la jurisprudencia 1a./J. 1/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que expone:

> "***INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA.*** *La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.*"[18]

II. Decisión.

Al haberse actualizado la hipótesis de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 61, se sobresee en el presente juicio con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

En el entendido que el sentido de este fallo impide estudiar los conceptos de violación hechos valer

[18] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XV, febrero de 2002, p. 15.

FEDRA ANAID SOTO CAMACHO
70.16a.66.20.63.16a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.18.5a
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contra los referidos actos reclamados. Lo anterior conforme a la jurisprudencia 509 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO."***[19]

Finalmente, se aclara que resulta innecesario el estudio de las restantes causas de improcedencia invocadas por las autoridades municipales, ya que su examen no modificaría el sentido del presente fallo.

OCTAVO. Publicación de datos personales. De conformidad con los ordinales 6°, fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Federal, 1, 9, 68, 113, fracción I y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, en correlación con los preceptos 25, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal[20], procédase a publicar la presente sentencia con supresión de los datos personales de las partes.[21]

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por **** ****** ***** ******, en atención a los motivos y fundamentos precisados en los considerandos **cuarto**, **quinto** y **séptimo** de la presente resolución

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia con supresión de los datos de las partes, en términos del considerando último de esta sentencia.

Notifíquese personalmente por conducto del juzgado de origen; dese de alta y conforme lo dispone la

FEDRA ANAID SOTO CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.18.5a
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

[19] Véase en el Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, t. VI, p. 335.

[20] Que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de febrero de dos mil catorce, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

[21] Lo anterior, tiene apoyo en el criterio 1/2011 de rubro: *"**DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPONGAN A LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN.**"*

circular **CAR06/CCNO/2011**, de la **Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal,** captúrese en el módulo de sentencias contenido en el **SISE**, además anótese en el libro de registro correspondiente; con el original de esta resolución y acompañando el archivo electrónico de la misma, vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia.

En consecuencia, dese de baja este cuaderno en el libro electrónico de gobierno y archívese como asunto totalmente concluido, el cual se clasifica como destruible, en términos del artículo 13 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés, el cual indica que los órganos jurisdiccionales auxiliares valorarán los cuadernos de antecedentes que se generen como destruibles.

Así lo resolvió y firma **Oscar Gregorio Herrera Perea**, Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, ante **Fedra Anaid Soto Camacho**, Secretaria que autoriza y da fe, hasta hoy trece de mayo de dos mil veinticuatro, en que lo permitieron las labores de este órgano judicial federal. Doy fe.

FASC/Mch

La suscrita Fedra Anaid Soto Camacho, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, CERTIFICA Y HACE CONSTAR: que los datos e información referidos en la presente resolución, como lo son fechas, legislación y jurisprudencia aplicable y vigente, promociones, así como todo lo concerniente al juicio fue debidamente revisado, cotejado y corroborado por la suscrita, en el expediente físico y/o electrónico; para los efectos legales a que haya lugar. Culiacán, Sinaloa, trece de mayo de dos mil veinticuatro. Doy fe.

FEDRA ANAID SOTO CAMACHO
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.18.5a
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN